

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00491-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), que decretó medida cautelar; presentado por la demandante ALCA LTDA a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, se fija hoy ocho (08) de noviembre de 2021; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día nueve (09) de noviembre de 2021 y termina el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SM

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

REF. Recurso de reposición en contra de auto que decreta medidas cautelares

DEMANDANTE: Alca Ltda.

DEMANDADOS: Ana Inés Fuentes Barón

RADICADO: 2021-00491-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, sigla, **COOMULFONCE**, parte actora del presente litigio. A través del presente escrito concurre al despacho de Su Señoría, esto con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que decreta medidas cautelares, notificado mediante estados del 23 de septiembre de 2021, encontrándome en debido término procesal para ello, esto con fundamento a que el término procesal para dicho efecto fenece el día 28 de septiembre de los corrientes. La presente actuación procesal se fundamenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho recurrido mediante la providencia objeto de alzada por parte del suscrito litigante, se dedica a resolver la petición de medidas cautelares elevada por el suscrito actor para garantizar el recaudo del crédito

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado ANA INÉS FUENTES BARÓN, identificada con cedula de ciudadanía No.37.835.276, en la(s) cuentas(s) del BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA.

Oficiase a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítese la medida en la suma de (\$7.022.000,00), sin contar intereses y costas pendientes generadas en el proceso. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. P., límitese el decreto de medidas, hasta cuando se conozca el resultado, de las ya decretadas en el presente proveído.

En dicha providencia, si bien el despacho se pronuncia sobre la solicitud, lo hace de manera parcial, esto bajo el velo de la limitación de las medidas cautelares del que se encuentra facultado el despacho mediante el artículo 599 del Código General del Proceso. Dicho particular es entonces el que se erige como fundamento de la reposición y consecuente inconformidad, esto pues el despacho únicamente se pronuncia sobre el numeral de las medidas

cautelares bancarias, decretando solo algunos y ni si quiera todos, pero lo que es peor, prescindiendo de medidas cautelares tan de vital importancia como lo es el embargo de establecimiento de comercio del demnadado, lo que permite la recuperación del crédito de manera efectiva. Para tal efecto es pertinente citar la medida así:

El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado COLEL ELECTRODOMESTICOS identificado con matrícula mercantil No. 9000116232 de propiedad del demandado, previendo así al Gerente de La Cámara de Comercio de Bucaramanga para que registre el respectivo embargo en la razón social de dicha sociedad, esto para efectos de registro de embargo, su posterior secuestro, avalúo y remate.

Entonces, dicho lo anterior, lo que este litigante reprocha es el hecho de que el juzgado decrete las medidas que desee y no las que se solicitan, máxime cuando las medidas decretadas son medidas de baja y hasta nula probabilidad de recaudo, esto pues es sabido por el despacho que las cuentas tienen un monto mínimo de inembargabilidad a la par de existencia de cuentas bancarias como las de nómina que son INEMBARGABLES, luego dichas medidas no solo no ofrecen medidas de recuperación del crédito sino que además ponen en duda la efectividad de la acción ejecutiva, máxime existiendo medidas de tal entidad como el establecimiento de comercio, motivos estos que nos llevan a recurrir el adiado auto en procura de que el despacho si dilación alguna y eventual riesgo de perdida de la medida, proceda con su decreto de manera inmediata.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicitó al despacho que REPONGA la decisión adoptada mediante auto de 23 de septiembre de 2021 y en su reemplazo decrete medidas cautelares tales como el salario y las demás solicitadas, esto en procura de recuperar el crédito objeto de proceso ejecutivo.

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.

SOLICITUD 2021-00491-00

Daniel Fiallo Murcia <danielfiallo1508@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 10:46 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Daniel Fiallo Murcia
ABOGADO